



GE-F 160

68

T. 170013 C. 1220573

*Derivado
H^a España*

PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

DECRETADA POR EL SEÑOR REY DON CARLOS IV

A PETICION DE LAS CORTES DEL AÑO DE 1789,

Y MANDADA PUBLICAR

POR S. M. REINANTE

Para la observancia perpetua de la Ley segunda,
título quince, partida segunda, que establece
la sucesion regular en la Corona de España.



REIMPRESA EN AVILA POR F. AGUADO:

AÑO DE 1830.

PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

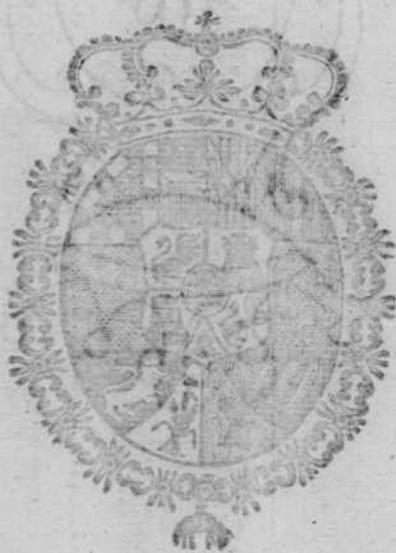
DECRETADA POR EL SEÑOR REY DON CARLOS IV

A PETICION DE LAS CORTES DEL AÑO DE 1789,

Y MANDADA PUBLICAR

POR S. M. REINANTE

Para la observancia perpetua de la Ley segunda,
título quince, partida segunda, que establece
la sucesion regular en la Corona de España.



REIMPRESA EN AVILA POR E. AGUADO:

AÑO DE 1830.

por el Auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos
cinco, elevando á sus Reales Magestades una petición
con fecha de treinta de Setiembre del referido año.

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Si-
cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizca-
ya y de Molina &c. A los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros, Comen-
dadores de las Ordenes y Subcomendadores, Alcaldes
de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y á los del mi
Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobér-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cua-
lesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de
todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Rei-
nos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los
que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera
de vos, SABED: Que en las Cortes que se celebraron
en mi Palacio de Buen Retiro el año de mil setecien-
tos ochenta y nueve se trató á propuesta del Rey mi
augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y
conveniencia de hacer observar el método regular es-
tablecido por las Leyes del Reino, y por la costumbre
inmemorial de suceder en la Corona de España con
preferencia de mayor á menor y de varon á hembra,
dentro de las respectivas lineas por su orden; y teni-
endo presente los inmensos bienes que de su observan-
cia por mas de setecientos años habia reportado esta
Monarquía, asi como los motivos y circunstancias
eventuales que contribuyeron á la reforma decretada

por el Auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, elevaron á sus Reales manos una peticion con fecha de treinta de Setiembre del referido año de mil setecientos ochenta y nueve, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al Reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las Coronas de Castilla y Aragon, por el orden de suceder señalado en la Ley segunda, título quince, partida segunda, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado Auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la Monarquia dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada Ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática-sancion como Ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolucion, y la derogacion de dicho Auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto Padre resolver como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con que la Junta de Asistentes á Cortes, Gobernador y Ministros de mi Real Cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Cortes. "Que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;" pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir asi á su servicio, y en el decreto á que se refiere. "Que mandaba á los de su Consejo expedir la Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra." Para en su caso pasaron las Cortes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demas concerniente á ella por conducto de su Presidente Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo; y se publicó todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que experimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios, que requerian dias mas serenos. Y habiendose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictá-

mien de Ministros zelosos de mi servicio y del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en veinte y seis del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificacion de los Escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente Ley y Pragmatica en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo Pleno, con asistencia de mis dos Fiscales, y oidos in voçe, en el dia veinte y siete de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmatica-sancion como hecha y promulgada en Cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la Ley segunda, titulo quince, partida segunda, segun la peticion de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de mil setecientos ochenta y nueve que queda referida cuyo tenor literal es el siguiente:

“ Mayoría en nacer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios á los fijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier facer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedescer et guardar así como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segun natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aina para complir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado dellos, et él lo debe haber: et segun ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abrahan quando le mandó, como probándolo, que tomase su fijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones: la una porque aquel era fijo que él amaba así como á sí mesmo por lo que de

suso dijimos; la otra porque Dios le habie escogido por Santo cuando quiso que nasciese primero, et por eso le mando que de aquel le fuese sacrificio; ca segunt él dijo a Moisen en la vieja Ley, todo másculo que nasciese primeramente serie llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él há mas dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como a señor se prueba por las palabras que dijo Isaac a Jacob su fijo quando le dio la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante ti se tomarán los fijos de tu padre, et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieres cayerte ha la maldicion: onde por todas estas palabras se ha a entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre et señor, et que ellos en aquel lugar le deben tener. Otrosí segunt antigua costumbre, como quier que los padres comunamente habiendó piedat de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno de ellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios et entendudos catando el pro comunal de todos, et conociendo que esta particion non se podrie fazer en los regnos que destroidos non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre. Et esto usaron siempre en todas las tierras dó el señorío hobieron por lineage, y mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por línea derecha, et por ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legitima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno; pero si todos estos fallésciesen, debe heredar el regno el mas propinco

pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa por que lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podie seer el Rey complidamente guardado, si ellos asi non guardasen ab regno; et por ende cualquier que contragesto feciere, farie traicion conocida et debe haber tal pena como desuso et dicha de aquellos que desconocen señorío al Rey.

Y por tanto os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmatica-sancion en todo y por todo segun como en ella se contiene, ordena y manda, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Valentin de Píñola, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta. = YO EL REY. = Yo Don Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Maria Píñola. = D. Francisco Marin. = D. Josef Hevia y Noriega. = D. Francisco Javier Adell. = D. Josef Cavanilles. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro

Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon Vicente Ezpeleta, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmatica-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara de los que en el residen. — D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche.

Y Es copia de la Real Pragmatica-sancion, y de su publicacion original, de que certifico. Por el Secretario D. Valentin de Pinilla. — D. Manuel Abad.

La Real Pragmatica-sancion guárdese, cúmplase, publíquese con toda pompa y ostentacion, poniéndose diligencia de todo ello por el Escribano que refrenda, reimprimáse y circúlese á las justicias de los pueblos y villas del Partido, para que respectivamente y con la formalidad debida practiquen su publicación, dando aviso de haberse ejecutado: El Sr. Licdo. D. José de Tbarlucea y Arratiguibel, Corregidor, por S. M. de esta ciudad de Avila y su jurisdiccion, lo mandó y firmó en ella á seis de Abril de mil ochocientos treinta.

D. Josef de Tbarlucea.

Ante mí.

y Arratiguibel.

Julian Esteban

Cecilia.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.

Con toda ostentacion y pompa en la Plaza del REY nuestro Señor ante las puertas de las Casas consistoriales y en los demas sitios de costumbre se publicó

la Real Pragmatica-sancion antecedente con asistencia de su Señoría y del Alguacil mayor del Juzgado con trompetas, timbales y la música del Regimiento provincial á que dá nombre esta Capital, por voz del Pregonero y hallándose formados en columna sobre las armas dos piquetes de dicho Regimiento provincial, y de Voluntarios Realistas, los Alguaciles y otras muchas personas; y para que conste la diligencia lo firmo en Avila á siete de Abril de mil ochocientos treinta.

*Julian Esteban
Cecilia.*

De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Pragmatica-sancion, en fuerza de Ley por la que se manda observar perpetuamente la Ley 2.^a, título 15, partida 2.^a, segun la peticion de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1789, relativa á la sucesion regular de la Corona de España, á fin de que lo haga publicar en esa Capital en la forma acostumbrada para su observancia y cumplimiento comunicándola á este efecto á las Justicias de su distrito; y de su recibo me dará aviso para noticia de este Supremo Tribunal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1830. Por el Secretario Don Valentin de Pinilla = D. Mannel Abad. = Señor Corregidor de la Ciudad de Avila.

Y yo lo verifico á VV. á los mismos fines.

Dios guarde á VV. muchos años. Avila 7 de Abril de 1830.

*Licdo. D. José de Ybarlucea
y Arratiguibel.*

Sr. Alcalde y Justicia de



De orden del Consejo remito á V. S. el adjun-
 to cumplir autorizado de la Real Pragmatica-
 sancion, en fuerza de Ley por la que se manda
 observar perpetuamente la Ley 2.ª, título 1.º
 partida 2.ª, segun la peticion de las Cortes ce-
 lebradas en Madrid el año de 1789, relativa á
 la sucesion regular de la Corona de España, á
 fin de que se haga publicar en esta Capital en la
 forma acostumbrada para su observancia y cum-
 plimiento comunicandola á este efecto á las Jus-
 ticias de su distrito; y de su recibo me dará
 aviso para noticia de este Supremo Tribunal.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
 1.º de Abril de 1830. Por el Secretario Don
 Valentin de Pimilla = D. Manuel Abad = Señor
 Corregidor de la Ciudad de Avila.
 Yo lo verifiqué á VV. á los mismos fines.
 Dios guarde á VV. muchos años. Avila 7
 de Abril de 1830.

Licho D. José de Traslucua
 y Aratiguel.

Sr. Alcalde y Justicia de



T. 170013 C. 12205-73

R. 134177

